



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-V-PVEM-003/2018.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** DISTRITAL LOCAL 05, IXMIQUILPAN; HIDALGO.

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 05.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva que resuelve el Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual se **CONFIRMAN** los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 05, con cabecera en Ixmiquilpan; Hidalgo, la Declaración de Validez de esa Elección y la Expedición de la Constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, postulada por el Partido Político MORENA, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017 - 2018 para la renovación del Congreso Local.

**2.- Campaña Electoral:** El veintinueve de abril del presente año iniciaron las campañas electorales para la elección de diputadas y diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo, culminando el miércoles veintisiete de junio del mismo año.

**3.- Jornada Electoral.** De acuerdo al calendario electoral, el primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para

elegir a las fórmulas a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Hidalgo, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 05.

**4.- Cómputo Distrital.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral Local de Ixmiquipan; Hidalgo, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por MORENA, integrada por Lucero Ambrocio Cruz y Yolanda Bernal Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, al resultar triunfadoras por haber obtenido los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	4,889	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve.
	13,569	Trece mil quinientos sesenta y nueve.
	1,435	Mil cuatrocientos treinta y cinco.
	982	Novecientos ochenta y dos
	6,179	Seis mil ciento setenta y nueve
	1,009	Mil nueve
	4,038	Cuatro mil treinta y ocho.
	40,798	Cuarenta mil setecientos noventa y och
	947	Novecientos cuarenta y siete
	119	Ciento diecinueve.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	46	Cuarenta y seis.
	155	Ciento cincuenta y cinco.
	7	Siete.
	126	Ciento veintiséis.
	76	Setenta y seis.
	12	Doce.
	10	Diez.
	5	Cinco.
	17	Diecisiete.
	3	Tres.
	6	Seis.
Candidaturas no registradas	54	Cincuenta y cuatro.
Votos nulos	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres.
<b>Votación total</b>	<b>77,645</b>	<b>Setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco.</b>

**5.- Interposición del Medio de Impugnación.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado a las 23:56 minutos del ocho de julio del año en curso en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral referido, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, haciendo valer diversas causales de nulidad de casilla.

Asimismo, siendo las 00:05 horas del día siguiente, el partido recurrente ingresó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, así como ante el Consejo Distrital responsable, a la 1:30 horas del mismo día.

**6.- Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar y formar expediente bajo el número **JIN-V-PVEM-003/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para los efectos previstos en el artículo 427 del Código Electoral.

**7. Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

**8.- Terceros Interesados.** Mediante escritos presentados los días diez y once de julio de la presente anualidad, los representantes suplente y propietario de MORENA, acreditados ante los Consejos General y Distrital, respectivamente; así como el representante del Partido Acción Nacional (ante este último), comparecieron como terceros interesados, alegando lo que a su interés consideraron conveniente.

**9.- Remisión del Expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/CD05/308/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la Autoridad Responsable remitió la demanda con sus respectivos anexos, así como el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

**10.- Requerimientos y su desahogo.** Por acuerdos de fecha diecisiete y diecinueve de julio, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral Local, remitiera diversa documentación, necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación, dando cumplimiento parcial a las solicitudes formuladas mediante oficios: IEEH/SE/DEJ/435/2018 y IEEH/SE/DEJ/461/2018, de fechas dieciocho y veinte de julio, respectivamente.

**11. Admisión y Cierre de Instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de este año, la Magistrada Instructora admitió el juicio promovido y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción para poner el expediente en estado de resolución, ordenando formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 345, 346 fracción III, 347 al 365, 416 a 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior tomando en consideración que se trata de un Juicio de Inconformidad, donde el partido promovente hace valer diversas causales de nulidad de votación de casillas de la elección para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 05, con cabecera en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

## **SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LOS TERCEROS INTERESADOS.**

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral, este Órgano Jurisdiccional las analizará en forma previa al estudio de fondo de la litis planteada en el presente asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 353 y 424 del ordenamiento citado, deviene la imposibilidad de esta autoridad, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Los representantes suplente y propietario de MORENA, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y el Consejo Distrital Electoral Local 05, respectivamente; comparecieron en el presente juicio como terceros interesados, solicitando la improcedencia del presente medio de impugnación y por consecuencia su desechamiento, por haber sido interpuesto ante una autoridad distinta a la responsable al manifestar textualmente lo siguiente:

*“ . . .El Juicio de Inconformidad presentado por la representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)... fue presentado a las 23:56 horas del día ocho de julio del año en curso ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral (Hidalgo), por lo que resultaba materialmente imposible para el Instituto Estatal Electoral con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, poder remitirlo al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, antes de venciera el plazo legal para interponer cualquier recurso de inconformidad. . . puesto que solo faltaban cuatro minutos para que venciera el plazo de interposición, enfatizando que la declaración de validez del cómputo distrital y la entrega de constancia*

*fue el día miércoles cuatro de julio, por lo que los cuatro días posteriores que marca la ley electoral vencían el domingo ocho de julio a media noche ...” (SIC)*

No le asiste la razón a los terceros en virtud que, si bien, el Juicio de Inconformidad fue interpuesto ante tres autoridades: a las 23:56 horas del día ocho de julio ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; a las 00:05 horas del día siguiente ante este Órgano Jurisdiccional y a la 01:30 horas del día mismo día, ante el Consejo responsable, no menos cierto es que el hecho de haber interpuesto la demanda ante autoridades distintas a la responsable, no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha emitido diversos criterios, en los que ha sostenido que la causal de improcedencia referida, no se actualiza automáticamente por el mero hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sino que tal acto no interrumpe el plazo legal, flexibilizando dicho requisito, pero siempre como una excepción y por circunstancias particulares o extraordinarias.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia, consideró que, el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

Asimismo, de la interpretación extensiva y progresiva de los artículos 425, en relación con el 344 segundo párrafo del Código Electoral de la entidad, así como de conformidad con lo plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe privilegiarse una tutela judicial efectiva más allá de cualquier formalismo que impida la revisión de los actos de autoridad, en donde si bien, como regla general se contempla la improcedencia de los juicios cuando no se presentan ante la autoridad responsable, también existen excepciones

a la misma dependiendo del caso concreto.

En este caso, en observancia a los principios pro persona y pro actione, que se reconocen en las normas internas e internacionales antes descritas, debe considerarse que el Juicio de Inconformidad cumple con el requisito de procedencia en estudio, considerando que el organismo público autónomo encargado de la organización y desarrollo de las elecciones es un solo ente público, que para mayor efectividad de sus actos se apoya en la figura de los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales) a fin de garantizar a la ciudadanía y actores políticos una verdadera participación en el proceso electoral; por lo que si el objeto de la interposición de los medios de impugnación es controvertir los actos de autoridad y la publicidad de dicha inconformidad, en el caso específico se consideran satisfechos.

Lo anterior, dado que de las constancias del juicio que se resuelve se advierte que luego de la presentación de la demanda ante el Instituto Estatal Electoral se emitieron actos encaminados a la notificación de la misma, tanto al Consejo Distrital Electoral Local 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, así como al resto de los partidos políticos participantes en esa demarcación; tan es así que dentro de la temporalidad exigida por el numeral 362 fracción III del Código de la materia, comparecieron con el carácter de terceros interesados el Partido Acción Nacional y MORENA, por así haberlo considerado de conformidad con sus intereses, al igual que a través del informe circunstanciado compareció la autoridad considerada responsable.

Por su parte; el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital responsable, presentó escrito en su carácter de tercero interesado, haciendo valer diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 353 del Código Electoral:

*Artículo 353. Los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito **ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte***

**evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desecharán de plano . .

(lo resaltado en negrillas es propio)

Al manifestar que:

a) . . .el actor **no acreditó su personalidad**, ya que: sólo se dice que se recibió el medio de impugnación sin contener anexo alguno. . .

b) . . .**es notoriamente frívolo**, porque las casillas que pretende sean sometidas a un recuento, el cual fue llevado a cabo en el desarrollo del cómputo distrital, donde se revisaron y en caso subsanaron los posibles errores aritméticos, que presentaron dichas casillas, por lo cual es un acto consumado y consentido por el partido actor,. . . y

c) . . .**no fue presentado ante la autoridad responsable**, motivo por el cual debe sobreseerse). . .

En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional, considera que la primera causal expuesta debe desestimarse, ya que si bien, de los acuses de recepción del aviso de interposición del medio de impugnación que les fuera notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Local 05 (entre ellos el del Partido Acción Nacional); no se aprecia la recepción de la acreditación de la promovente; no obstante, con fecha doce de julio de los corrientes, el Presidente del referido Consejo al remitir el expediente con todos sus anexos, incluye copia debidamente certificada de su acreditación, aunado a que el Presidente del Consejo Distrital responsable, le reconoce su personería al momento de rendir el Informe Circunstanciado.

Respecto a la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad del medio de impugnación, no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, su análisis involucra el estudio de fondo del asunto, ya que se debe corroborar, sí efectivamente, existieron o no irregularidades que pudieran llevar a modificar o revocar la sentencia impugnada, constituyendo así la materia de estudio del presente juicio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, aplicada por analogía, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE.

Es menester señalar que la última causal de improcedencia, ya fue objeto de análisis en párrafos precedentes, por lo que se reproduce en los mismos términos.

Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, este Tribunal considera que el expediente en que se actúa, satisface los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral, para la presentación y procedencia del juicio como a continuación se expone:

#### **A. Requisitos Generales.**

**1.- Forma y Oportunidad.** Si bien el presente Juicio de Inconformidad se interpuso inicialmente por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, y posteriormente ante la autoridad señalada como responsable; tal y como quedó argumentado en párrafos precedentes, debe tenerse por presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, en virtud de que se está en presencia de un caso de excepción, sin que ello implique que este Órgano Jurisdiccional, desconozca la regla procesal general consistente en que “Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada...” (artículo 352, fracción I, del Código Electoral).

En ese sentido, como se señaló en principio, los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano responsable; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que el partido actor pretenda un fraude procesal, o bien, que dicha situación lo ponga en una posición de ventaja indebida frente a sus posibles adversarios en el proceso, por lo que es procedente la aplicación de la referida excepción a la ley.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se acredita que la Autoridad Responsable, tuvo conocimiento de manera inmediata de la presentación de la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, tan es así, que en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código Electoral del estado de Hidalgo,<sup>2</sup> el Consejo Distrital Electoral de Ixmiquilpan, procedió a realizar las actuaciones siguientes:

1. Hizo del conocimiento a los terceros interesados, mediante cédula de publicación del nueve de julio de dos mil dieciocho, fijada a las dos horas con treinta minutos como lo hace constar en la razón de fijación correspondiente.
2. En atención a lo previsto en el artículo 425, párrafo segundo, de la citada ley electoral,<sup>3</sup> el referido Consejo Distrital, realizó la notificación personal a los partidos políticos acreditados, con el objeto de informarles la interposición del medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, señalando en la cédula de notificación personal respectiva que, para tal efecto, quedaba a su disposición copia simple del Juicio de inconformidad.

En el aludido documento se observa la firma de recibido de los diversos partidos políticos, por lo que no existe duda en cuanto a que dichos institutos políticos tuvieron conocimiento de la presentación del Juicio de Inconformidad.

3.- Asimismo mediante oficio IEEH/CD05/308/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del referido Consejo, dio aviso

---

<sup>2</sup> Artículo 362. La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

...  
 II. Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> Artículo 425. El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

El Consejo respectivo inmediatamente, notificará de manera personal a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del juicio y de las pruebas exhibidas, para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.

a este Tribunal, de la presentación de demanda del presente Juicio de Inconformidad, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a las 23:56 horas, el día ocho del mismo mes y año; remitiendo para tal efecto, las constancias originales, así como diversos anexos.

Documentales públicas que de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno para demostrar que el aviso de presentación de la demanda de juicio de inconformidad del Partido Verde Ecologista de México, fue publicado al transcurrir 02:30 minutos después de su interposición.

Así, de autos se advierte que a las 23:56 horas del ocho de julio de dos mil dieciocho, la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral Local 05, acudió a la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo a presentar su Juicio de Inconformidad; a las 00:05 horas del día siguiente, ante este Tribunal; y a la 01:30 horas del mismo día, ante el Consejo Distrital Electoral Local 05.

En ese tenor de ideas, de lo hasta aquí narrado se tiene por cierto que el medio de impugnación del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado ante la autoridad responsable, y, que aun, cuando el Presidente del Consejo Distrital Local 05, recibió la demanda hasta la 01:30 horas del día nueve de julio del presente año, lo cierto es, que la demanda fue presentada oportunamente por escrito ante el Consejo General, y además se dio publicidad a la misma.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 351 del Código Local de la materia, ya que se interpuso dentro de los 4 días siguientes contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del Cómputo Distrital.

Ello, tomando en cuenta el contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital celebrada el cuatro de julio del año en curso en el Consejo Distrital Electoral Local 05, se observa que la sesión concluyó a las 21:43 horas de la fecha en mención, con la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula

ganadora; por lo que el término de cuatro días a que se refiere el citado artículo, transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho.

Además de los anteriores requisitos, en el escrito de demanda, consta el nombre de la representante que promueve y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2.- Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente Juicio de Inconformidad; toda vez que el Partido Verde Ecologista de México tiene el carácter de partido político con registro nacional participante en el proceso electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local en el Estado de Hidalgo y que fue interpuesto a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral Local 05, ANA LIZBETH HERNÁNDEZ CORONA, quien acredita su personería con la copia certificada del oficio de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho; en contra de los actos y autoridad que señala en su escrito impugnativo; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa del Distrito 05, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula decretada como triunfadora; actos realizados por el Consejo del Distrito aludido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. ADMISIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.** Este Órgano Jurisdiccional, advierte que los escritos de comparecencia presentados

por MORENA y Partido Acción Nacional, a través de sus representantes acreditados, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 355 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos comparecientes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido promovente, toda vez que este último pretende combatir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y, en consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 425 párrafo segundo del Código Electoral Local, el cual comprendió, de las dos horas con treinta minutos del nueve de julio del año en curso, a las dos horas con veinte minutos del doce del mismo mes y año, según se desprende de la razón de fijación de la cédula de publicación, habiéndose recibido los escritos de referencia a las veinte horas con ocho minutos del día diez de julio del año en curso, trece horas con cincuenta y ocho minutos del día once del mismo mes y año; y trece horas con cincuenta y ocho minutos del día siguiente; respectivamente.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO**

**A) Fijación de la litis.** La cuestión planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa del Distrito 05 que se impugna y revocar la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**B) Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada,

se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del estado de Hidalgo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquéllos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; al igual que la diversa jurisprudencia 2/98 de la misma autoridad con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>5</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; que la parte actora debe cumplir, como mínimo, con la cita de las causales de nulidad que, en su concepto, se actualizan en cada una de las casillas cuya votación tilda de ilegal, expresando hechos concretos por los cuales se podría decretar la nulidad demandada por la parte actora.

**C) Análisis de los agravios.-** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar

---

<sup>4</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda; ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>6</sup>; al igual que lo plasmado en la diversa jurisprudencia 4/2000, también emitida por dicha instancia superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

Además tomando en cuenta que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no les irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada una vez analizado en su integridad el escrito impugnativo, hará un señalamiento sintetizado de los puntos controvertidos, estudiándolos y dándoles contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 58/2010, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>.

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el partido inconforme plantea como agravios los siguientes:

---

<sup>6</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Novena Época, número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**PRIMERO.- Error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos** consignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en los resultados preliminares y en el Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, que generan una irregularidad grave, generalizada y no reparable en la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación; actualizándose en consecuencia la causal prevista en el **artículo 384 fracción XI del Código Electoral de Hidalgo**, solicitando de igual manera el **recuento total de los votos emitidos en las casillas del Distrito**.

**SEGUNDO.- La votación fue recibida por personas u órganos distintos a las facultados por la ley y no pertenecientes a la sección electoral**, ya que en las casillas señaladas su integración fue con personas distintas a las publicadas en el Encarte, o bien la sustitución que se hizo de los funcionarios de casilla no fue conforme al procedimiento legal por lo cual se actualiza la causal prevista en la **fracción II del artículo 384 del Código Electoral de Hidalgo**; así como la **instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral**.

**TERCERO.- Existe error o dolo en el cómputo de los votos** en las casillas enlistadas en el cuadro inserto, ya que los resultados de la actas de jornada no corresponden con lo publicado en el PREP; además existen errores aritméticos en las casillas listadas por no existir correspondencia en los rubros que deben arrojar un resultado "0"; por lo que solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos por actualizarse la causal de nulidad prevista en la **fracción IX del artículo 384 del Código Electoral de la entidad**, toda vez que los resultados trascendieron al cómputo distrital que se hizo de los mismos.

**CUARTO.- La votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, toda vez que la recepción fue hora anterior o posterior a la establecida en el Código Electoral sin causa justificada; hecho que trajo consigo la carencia de vigilancia por parte de los representantes de todos los partidos políticos contendientes, ya que no se presenció la instalación de las casillas; configurando en consecuencia la causal prevista en la **fracción VII del artículo 384 del Código de la materia**.

Causales antes descritas que, a juicio del promovente, violentan los principios rectores del proceso electoral que ponen en duda los resultados de la votación y causan perjuicio a su representado; para lo cual aporta los medios de prueba que estima pertinentes e idóneos y **en concreto solicita el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito Electoral**.

A los argumentos planteados por el partido recurrente, **el Partido Acción Nacional y MORENA**, en su carácter de terceros interesados; en sus respectivos escritos, afirman que el Programa de Resultados Preliminares (PREP); carece de validez oficial; que los agravios del actor son afirmaciones vagas, generales e imprecisas, en virtud de que no señala las secciones y casillas en las que solicita se anule la

votación; no expresa los posibles errores o rubros discordantes; que los resultados no son determinantes para el resultado de la votación y que la ley de la materia establece las causas justificadas por las que pueden abrirse o cerrarse las casillas antes de los horarios establecidos por la norma; razón por la que solicitan que los agravios del inconforme se declaren infundados.

En este contexto, previo a proceder al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, es menester señalar que este Órgano Jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que fueron invocadas por el actor sin que aporte los elementos mínimos indispensables para su estudio, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 417 del Código Electoral Local, es un requisito especial del escrito de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, debido a que tal omisión **no puede ser estudiada ex officio** por esta autoridad puesto que **tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir conceptos de violación que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación en determinadas casillas en particular.

Así también, conviene señalar que para que esta autoridad esté en aptitud de realizar el estudio de los conceptos de violación o de los agravios planteados, basta con que el recurrente exprese en su demanda la causa de pedir, esto significa que su petición no necesariamente debe plantearse a manera de un silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; no obstante, esto no implica que los justiciables se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas, abstractas y ambiguas, carentes de sustento fáctico o fundamento jurídico, pues es obvio que a **ellos les corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman a la autoridad responsable.**

Dicho de otra manera, tienen que señalar de forma precisa la **causa petendi**, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique a la autoridad la ilegalidad aducida, exponiendo la situación fáctica concreta que, desde su punto de vista, resulta contraria a la legislación de la materia; por tanto, deben exponer un razonamiento que plantee un problema jurídico al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Para tal efecto sirve de apoyo el criterio establecido en la jurisprudencia 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>9</sup>.

De igual forma cobra aplicación la diversa jurisprudencia de la V Región, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Novena Época, número de registro 185425, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>10</sup> Décima Época, número de registro 2010038, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

Por tanto, cuando lo expuesto por el partido recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, de manera que su deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional; argumento que se contiene en la jurisprudencia I.4o.A. J/48, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**<sup>11</sup>.

### **PRIMER AGRAVIO**

Con base en lo expuesto, en su **primer agravio**, el Partido Verde Ecologista de México señala **la discrepancia entre los resultados consignados en el Programa de Resultados Preliminares (PREP), los resultados preliminares y los consignados en el acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital Electoral responsable**, lo cual genera un error o dolo en el cómputo de los votos y con base en el cual solicita el recuento total de los mismos, y que desde su punto de vista constituye una causal genérica de nulidad.

Es **INOPERANTE** su disenso, en razón de que los datos que expresa en su demanda y de los que obtiene sus inferencias para sostener las

---

<sup>11</sup> Novena Época, número de registro 1003712, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

violaciones aducidas que le causan perjuicio a su representado no corresponden al Distrito Electoral cuya votación se impugna, pues de la tabla que inserta el partido actor en su demanda, se advierte que los datos consignados en la misma, que a su decir arrojaron un total de 74,585 (setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco) votos en las 216 casillas que se instalaron para ello; realmente se refieren al Distrito Electoral Local número 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, tal y como se advierte en el Encarte que se hace valer como hecho notorio en el Expediente TEEH-JIN-VIII/06/2018<sup>12</sup>, y de donde se desprende que recibieron un total de 77,645 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco) votos en las 231 casillas que se instalaron para ello.

Por tanto, al no existir correlación entre los hechos aducidos por el actor con los imputables a la autoridad responsable es evidente la **INOPERANCIA** de su argumento, dado que las conclusiones que obtiene del análisis de los datos señalados no corresponden a los publicados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en los mecanismos de conteo rápido y preliminares; y por ende la improcedencia del recuento total de los votos recibidos en el Distrito Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a./J. 108/2012 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**<sup>13</sup>.

Máxime que como lo sostiene el actor, los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascienden en el normal desarrollo del proceso electoral, dado que solo es de carácter informativo y no vinculante en virtud de su único objetivo es proporcionar una tendencia de los posibles resultados que adquieren carácter definitivo cuando se realiza la Sesión de Cómputo correspondiente.

---

<sup>12</sup> ENCARTE publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en ActoPartido Acción Nacional, consultable en la página 16.- Expediente TEEH-JIN-VIII-006/2018

<sup>13</sup> Décima Época, Registro: 2001825, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre 2012, Tomo III, página 1326.

Por otra parte, su petición relativa a la solicitud del **RECUESTO TOTAL** de las casillas, resulta **INOPERANTE** en razón que el artículo 200 fracción I inciso b del Código Electoral del estado de Hidalgo, señala con claridad que **deberá proceder el recuento de votos en la totalidad de las casillas únicamente cuando de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito.**

En ese sentido, el numeral 429 del citado Código refiere como diligencia para mejor proveer el recuento de votos a petición fundada y motivada, dicha actividad es aplicable únicamente en casos extraordinarios, por lo tanto se infiere que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y que además su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, lo que en el presente caso no acontece dado el margen **de diferencia existente entre el partido político que obtuvo la mayoría de votos**, los partidos que se ubicaron en segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo lugar y **el partido recurrente quien se ubicó en la octava posición.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis XXV/2005 publicada en **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.** de rubro **“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.

No se omite precisar que dentro de este apartado, el actor refiere que la **casilla 1019 Básica**, descrita en el Acta Circunstanciada de fecha 03 de julio del año 2018, donde afirma *“se aperturaría y al hacer una*

*revisión del acta de sesión especial de cómputo no se encuentra descrita*”, debe considerarse como un agravio **INATENDIBLE** en razón de que es de explorado derecho y de conocimiento público y notorio que la sección número 1019 y en consecuencia, la casilla básica, **no pertenecen al Distrito Electoral impugnado, sino al Distrito Electoral local 08 con cabecera en el Municipio de Actopan**; para arribar a tal conclusión se tomó en consideración el Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo del Distrito Electoral 03, visible a foja número 16<sup>14</sup>; documental pública que de acuerdo con el numeral 361 fracción I tiene valor probatorio pleno.

## **SEGUNDO Y TERCER AGRAVIOS**

En cuanto a los **AGRAVIOS** identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** relativos a la **recepción de la votación por personas distintas, error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas enlistadas, así como a la ubicación de casillas en lugar distinto al establecido**; resulta pertinente señalar que, del análisis integral de la demanda presentada por el recurrente, a pesar de que en diversos párrafos alude a supuestos cuadros insertos que contienen las casillas impugnadas, del contenido de la misma no se observa ningún cuadro esquemático que permita a esta autoridad identificar las casillas impugnadas y mucho menos los rubros discordantes que permitan confrontar los argumentos planteados por el impetrante, con lo observado en las documentales que oferta en su escrito impugnativo.

Por lo que, el inconforme incumple con lo previsto en el artículo 424 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud que no hace el señalamiento preciso e individualizado de las casillas cuya votación solicita sea anulada por las causales en análisis; ello a pesar de que en diversos párrafos de su escrito inicial aduce a una lista, a un cuadro o a un esquema inserto en el cuerpo del mismo; empero de la lectura integral del ocurso no se observa ilustración alguna que contenga la citación específica de las casillas que a su juicio deben anularse.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página 16 del Encarte del distrito 03 con cabecera en ActoPartido Acción Nacional.- Expediente TEEH-JIN-VIII-006/2018

Razón por la que al no existir la mención individualizada de las casillas impugnadas, la mención específica y concreta de los funcionarios legalmente impedidos para recibir la votación, es evidente que este Órgano Jurisdiccional se encuentra materialmente impedido para verificar la legalidad del acto que reclama la inconforme, por ende su motivo de disenso es **INOPERANTE**.

Al tema específico cobra aplicación la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**"<sup>15</sup>.

La misma suerte sigue su agravio relativo a **error o dolo en el cómputo de los votos**, en virtud de que tampoco se aprecia en su escrito impugnativo listado alguno, cuadro o esquema que contenga la mención individualizada de las casillas que solicita sean anuladas en virtud de las irregularidades que aduce; tampoco indica los rubros discordantes que generan incertidumbre respecto de los resultados obtenidos, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 417 fracción IV y 424 fracciones II y III del Código Electoral de la entidad, **para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, resulta inexcusable que el promovente identificara los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hiciera evidente el error en el cómputo de la votación**, pues tales requisitos permiten a esta autoridad hacer un estudio acucioso y exhaustivo de las discrepancias que aduce el actor.

Siendo apoyo a lo anterior de la jurisprudencia identificada con la clave 28/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL**

---

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

**CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”<sup>16</sup>.**

El razonamiento plasmado no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el Juicio de Inconformidad en el que se impugna toda la elección distrital, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades; sin embargo, como en el presente caso acontece, el partido actor no identifica los rubros en los que señala irregularidades o discrepancias, ni mucho menos aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar alguna de las irregularidades manifestadas. Por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados es que los pretendidos agravios hechos valer, resultan **INOPERANTES**.

Ahora bien, en aras de un estudio exhaustivo, en el desarrollo de su segundo agravio, el actor de igual forma refiere un párrafo relacionado con la causal de instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo General, expresando que diversas casillas fueron instaladas en un lugar diverso al aprobado en el Consejo General, sin embargo, para que se acredite la causa de nulidad de las casillas expuestas, es necesario demostrar qué casilla se instaló en lugar diferente al autorizado y que no existió una causa que justificada para su cambio y, además, demostrar que provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Esos elementos o requisitos no fueron aportados por el partido inconforme pues tan sólo se limitó a afirmar que las casillas fueron instaladas en un lugar diverso al autorizado y publicado, sin que precisara mayores datos para su análisis o cotejo, por lo que dicho agravio resulta **INOPERANTE**.

#### **CUARTO AGRAVIO**

Tocante al motivo de inconformidad identificado como **CUARTO**, concerniente a la **recepción de la votación en fecha distinta, por**

---

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

**haberse recibido la votación antes o después de la hora establecida por la legislación**, lo que generó que la instalación de las casillas no fue vigilada por los representantes de los partidos políticos contendientes; conviene señalar que el listado de casillas con los supuestos horarios en los que fue recepcionada la votación del Distrito Electoral, se encontraron en diversa causal; sin embargo para este Órgano Jurisdiccional debe tenerse referida a la causal en estudio.

En ese sentido el partido recurrente sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo 384 del Código Electoral, de las siguientes casillas:

DATOS DE CASILLA			DEMANDA
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
1	240	BÁSICA	09:04
2		CONTIGUA 1	09:30
3	241	BÁSICA	08:50
4		CONTIGUA 1	08:59
5	242	BÁSICA	08:34
6	243	BÁSICA	08:53
7	244	BÁSICA	09:10
8	245	BÁSICA	08:06
9		CONTIGUA 1	09:10
10	246	BÁSICA	08:58
11		CONTIGUA 1	09:14
12		EXTRAORDINARIA 1	08:59
13		EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	08:58
14	247	BÁSICA	09:09
15	248	BÁSICA	09:14
16	249	BÁSICA	08:39
17	249	CONTIGUA 1	09:07
18	250	BÁSICA	08:53
19	250	CONTIGUA 1	08:47
20		EXTRAORDINARIA 1	08:58
21	251	BÁSICA	08:45
22	252	BÁSICA	08:38
23	253	BÁSICA	08:50
24	254	BÁSICA	09:20
25	255	BÁSICA	08:52
26		CONTIGUA 1	09:05

DATOS DE CASILLA			DEMANDA
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
27	256	BÁSICA	09:22
28	256	CONTIGUA 1	08:49
29	316	BÁSICA	08:43
30		CONTIGUA 1	08:32
31		CONTIGUA 2	09:12
32	317	BÁSICA	09:05
33	318	BÁSICA	08:19
34	319	BÁSICA	08:35
35	320	BÁSICA	09:01
36		CONTIGUA 1	08:45
37	321	BÁSICA	09:12
38	322	BÁSICA	8.50
39		CONTIGUA 1	09:19
40	323	BÁSICA	08:40
41		CONTIGUA 1	08:39
42		CONTIGUA 2	09:02
43	324	BÁSICA	08:35
44	325	BÁSICA	08:35
45	326	BÁSICA	08:50
46	327	BÁSICA	09:00
47		CONTIGUA 1	08:53
48	328	BÁSICA	09:13
49		CONTIGUA 1	09:10
50	329	BÁSICA	08:45
51		CONTIGUA 1	09:14
52	329	CONTIGUA 2	08:55
53	330	BÁSICA	09:21
54	547	BÁSICA	09:35
55		CONTIGUA 1	09:04
56		CONTIGUA 2	09:16
57	548	BÁSICA	09:30
58		CONTIGUA 1	09:41
59		CONTIGUA 2	09:30
60	549	BÁSICA	09:20
61		CONTIGUA 1	08:40
62	549	CONTIGUA 2	08:53
63	550	BÁSICA	09:24
64		CONTIGUA 1	09:51
65		CONTIGUA 2	09:30
66		CONTIGUA 3	08:58
67		CONTIGUA 4	09:30
68	551	BÁSICA	09:05
69	551	CONTIGUA 1	09:16
70	551	CONTIGUA 2	9.25
71	552	BÁSICA	08:52
72	552	CONTIGUA 1	09:10
73		CONTIGUA 2	08:55
74	553	BÁSICA	08:51
75		CONTIGUA 1	08:48
76		CONTIGUA 2	09:33
77		EXTRAORDINARIA 1	09:07
78		EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	09:25

DATOS DE CASILLA			DEMANDA
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
79		EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	09:08
80	554	BÁSICA	08:42
81		CONTIGUA 1	08:15
82	555	BÁSICA	09:00
83		CONTIGUA 1	08:40
84		CONTIGUA 2	09:18
85	556	BÁSICA	08:57
86		CONTIGUA 1	09:05
87	557	BÁSICA	09:05
88		CONTIGUA 1	08:53
89	558	BÁSICA	09:31
90		CONTIGUA 1	09:20
91	559	BÁSICA	09:25
92		CONTIGUA 1	09:43
93	560	BÁSICA	09:26
94		CONTIGUA 1	09:19
95		CONTIGUA 2	09:00
96	561	BÁSICA	08:50
97		CONTIGUA 1	09:04
98		CONTIGUA 2	09:17
99	562	BÁSICA	08:35
100		CONTIGUA 1	09:24
101	563	BÁSICA	08:50
102		CONTIGUA 1	08:52
103		CONTIGUA 2	08:52
104	563	ESPECIAL	08:46
105	564	BÁSICA	08:15
106	565	BÁSICA	09:21
107	566	BÁSICA	08:00
108	567	BÁSICA	10:12
109	568	BÁSICA	08:42
110		CONTIGUA 1	10:07
111	569	BÁSICA	8.45
112	570	BÁSICA	09:23
113	571	BÁSICA	08:45
114	572	BÁSICA	08:15
115	573	BÁSICA	08:55
116	574	BÁSICA	08:30
117	575	BÁSICA	09:30
118		CONTIGUA 1	08:50
119		EXTRAORDINARIA 1	08:40
120	576	BÁSICA	09:05
121	577	BÁSICA	09:28
122	578	BÁSICA	08:54
123	579	BÁSICA	09:15
124	579	CONTIGUA 1	08:52
125	580	BÁSICA	9.15
126		CONTIGUA 1	09:07
127	581	BÁSICA	09:09
128		CONTIGUA 1	09:03
129		EXTRAORDINARIA 1	09:11
130		EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	09:38

DATOS DE CASILLA			DEMANDA
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
131	582	BÁSICA	09:01
132	583	BÁSICA	08:32
133		CONTIGUA 1	09:01
134	584	BÁSICA	08:33
135	585	BÁSICA	09:40
136	586	BÁSICA	08:40
137		CONTIGUA 1	9.22
138	587	BÁSICA	09:00
139	588	BÁSICA	09:05
140	589	BÁSICA	08:49
141	590	BÁSICA	09:26
142		CONTIGUA 1	08:51
143	591	BÁSICA	08:56
144	592	BÁSICA	09:25
145	593	BÁSICA	09:33
146		CONTIGUA 1	09:15
147		CONTIGUA 2	08:30
148		EXTRAORDINARIA 1	08:47
149	594	BÁSICA	08:26
150		CONTIGUA 1	09:40
151		CONTIGUA 2	09:39
152		CONTIGUA 3	09:32
153	595	BÁSICA	08:55
154		CONTIGUA 1	08:44
155		CONTIGUA 2	08:44
156	565	EXTRAORDINARIA 1	09:34
157		EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	09:35
158	596	BÁSICA	09:15
159		CONTIGUA 1	08:46
160	597	BÁSICA	09:30
161		CONTIGUA 1	09:12
162		CONTIGUA 2	09:41
163	597	CONTIGUA 3	09:06
164	598	BÁSICA	08:43
165		CONTIGUA 1	09:35
166	599	BÁSICA	08:50
167	600	BÁSICA	08:35
168		CONTIGUA 1	08:50
169	601	BÁSICA	08:30
170		CONTIGUA 1	09:00
171		CONTIGUA 2	9.37
172	601	CONTIGUA 3	09:10
173	602	BÁSICA	08:56
174	602	CONTIGUA 1	08:05
175	603	BÁSICA	8.24
176	603	CONTIGUA 1	08:57
177	604	BÁSICA	09:30
178	605	BÁSICA	08:22
179		CONTIGUA 1	09:35
180	606	BÁSICA	08:55
181	607	BÁSICA	08:58
182		CONTIGUA 1	9.04

DATOS DE CASILLA			DEMANDA
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
183		CONTIGUA 2	08:45
184	<b>607</b>	EXTRAORDINARIA 1	08:40
185	<b>780</b>	BÁSICA	08:20
186		CONTIGUA 1	08:03
187	<b>781</b>	BÁSICA	09:00
188	<b>782</b>	BÁSICA	08:12
189	<b>783</b>	BÁSICA	08:00
190	<b>784</b>	BÁSICA	8.30
191	<b>785</b>	BÁSICA	08:47
192	<b>786</b>	BÁSICA	9.21
193	<b>788</b>	BÁSICA	08:37
194	<b>789</b>	BÁSICA	08:20
195	<b>790</b>	BÁSICA	09:00
196	<b>791</b>	BÁSICA	08:38
197	<b>793</b>	BÁSICA	08:30
198	<b>795</b>	BÁSICA	8.40
199	<b>796</b>	BÁSICA	09:08
200	<b>797</b>	BÁSICA	09:18
201	<b>798</b>	BÁSICA	09:05
202	<b>799</b>	BÁSICA	09:10
203	<b>800</b>	BÁSICA	08:26
204	<b>801</b>	BÁSICA	09:01
205	<b>1091</b>	BÁSICA	09:14
206		CONTIGUA 1	10:23
207		CONTIGUA 2	10:13
208	<b>1092</b>	BÁSICA	10:00
209	<b>1093</b>	BÁSICA	8.25
210	<b>1094</b>	BÁSICA	08:55
211	<b>1095</b>	BÁSICA	09:10
212	<b>1096</b>	BÁSICA	08:47
213		CONTIGUA 1	08:21
214	<b>1097</b>	BÁSICA	09:14
215	<b>1098</b>	BÁSICA	09:20
216	<b>1099</b>	BÁSICA	09:29
217		CONTIGUA 1	09:24
218		CONTIGUA 2	9.05
219	<b>1100</b>	BÁSICA	09:37
220		CONTIGUA 1	09:10
221	<b>1101</b>	BÁSICA	9.00
222	<b>1102</b>	BÁSICA	08:47
223	<b>1103</b>	BÁSICA	09:40
224	<b>1104</b>	BÁSICA	08:30
225	<b>1105</b>	BÁSICA	09:24
226		EXTRAORDINARIA 1	08:00
227	<b>1106</b>	BÁSICA	09:14
228	<b>1107</b>	BÁSICA	09:00
229	<b>1108</b>	BÁSICA	08:23
230	<b>1109</b>	BÁSICA	09:35
231	<b>1109</b>	CONTIGUA 1	9.30

En su escrito de demanda, la parte actora expresa como agravio que en las casillas enlistadas, los sufragios se emitieron antes y después del horario legal sin justificación (de la foja 8 a la 18 del escrito de demanda); por lo que dicha violación constituye a consideración de la parte actora, falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación en un horario anterior o bien por seguir recibiendo votación antes y/o después del horario permitido.

Por tanto, del anexo aducido por el recurrente en el que se aprecian las casillas contenidas en el cuadro anterior, esta autoridad procederá a analizar las irregularidades mencionadas, a fin de determinar si se actualizan los presupuestos exigidos por la ley de la materia para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por actualizarse la hipótesis prevista en referido artículo.

**a).- Casillas que fueron instaladas y funcionaron dentro del horario previsto en la normativa electoral y/o que el rubro correspondiente a la hora de inicio de recepción de votación o clausura aparece en blanco.**

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

*“Artículo 384.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*...*

*VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...”*

Además de indicar los preceptos legales que rigen el desarrollo del proceso electoral, particularmente la jornada electoral en donde se recepciona la voluntad ciudadana. Las disposiciones del Código Electoral aplicables son:

*“Artículo 17. Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada*

seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección...”

**“Artículo 154.** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciaran con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.”

**“Artículo 155.-...**

I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

...

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

...

e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y...”

**“Artículo 157.-** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...”

**“Artículo 160.-** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral Local 05 o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Recibido el aviso que antecede, el Consejo Distrital Electoral Local 05 o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

**“Artículo 169.-** La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

**“Artículo 170.-...**

...

*En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

*I. Hora de cierre de la votación; y*

*II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”*

No obstante lo anterior, en virtud del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma política electoral de fecha diez de febrero de dos milo catorce se expide la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

*Artículo décimo primero: las elecciones federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.*

De las anteriores disposiciones obtenemos lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias de representantes populares ante el Congreso del Estado tendrán lugar el primer domingo de junio (con excepción de 2018, con base en el transitorio del decreto relativo a la reforma constitucional de 2014) del año que corresponda.<sup>17</sup>
- La jornada electoral se inicia a las 08:00 y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 07:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la Jornada Electoral, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- **En ningún caso podrá recibirse la votación antes de las 8:00.**

---

<sup>17</sup> SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- **La votación se cerrará a las 18:00 horas salvo los casos de excepción; asentando en el apartado correspondiente la hora en que suceda lo anterior, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.**

De igual manera, resultó importante establecer algunos conceptos que permitieron la interpretación de los elementos que se analizaron para verificar la no actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En este escenario, se precisa que por “**fecha**”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 08:00 a las 18:00 horas del día de la elección.

Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se debe entender ese período para que se considere válida la instalación de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio entre las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso el día primero de julio de dos mil dieciocho.

Expuestos los argumentos es evidente que en las siguientes casillas, la instalación se realizó dentro del margen que contempla la normativa electoral pues como ha sido señalado, se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen tiempo en forma razonable y justificada, por lo que se puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo no perdiendo de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo.

En conclusión, resulta aceptable que la instalación de una casilla no siempre se realice con expeditos, reconociéndose dentro de la normativa cierta tolerancia para la recepción de la votación. Valida este razonamiento la tesis identificada con el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**-, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE RECEPCIONÓ EL VOTO DENTRO DEL MARGEN ESTABLECIDO EN LA LEY( 8:00AM A 6:00PM)</b>				
<b>DATOS DE CASILLA</b>			<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>	
<b>No.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>HORA DE RECEPCIÓN VOTACIÓN (AM)</b>	<b>HORA DE CIERRE (PM)</b>
1	241	CONTIGUA 1	08:59 a.m.	06:00 p.m.
2	242	BÁSICA	08:50 a.m.	06:00 p.m.
3	243	BÁSICA	08:34 a.m.	06:00 p.m.
4	244	BÁSICA	08:58 a.m.	06:00 p.m.
5	246	CONTIGUA 1	09:15 a.m.	06:00 p.m.
6	246	EXTRAORDINARIA	08:10 a.m.	06:00 p.m.
7	246	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	08:58 a.m.	06:00 p.m.
8	247	BÁSICA	08:58 a.m.	18:00 pm
9	248	BÁSICA	09:09 a.m.	06:00 p.m.

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE RECEPCIONÓ EL VOTO DENTRO DEL MARGEN ESTABLECIDO EN LA LEY( 8:00AM A 6:00PM)</b>				
<b>DATOS DE CASILLA</b>			<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>	
<b>No.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>HORA DE RECEPCIÓN VOTACIÓN (AM)</b>	<b>HORA DE CIERRE (PM)</b>
10	253	BÁSICA	08:38 a.m.	06:00 p.m.
11	254	BÁSICA	08:50 a.m.	06:00 p.m.
12	255	BÁSICA	09:20 a.m.	06:00 p.m.
13	256	CONTIGUA 1	08:49 a.m.	06:00 p.m.
14	316	BÁSICA	08:32 a.m.	06:00 p.m.
15		CONTIGUA 2	08:43 a.m.	06:00 p.m.
16	317	BÁSICA	09:05 a.m.	06:00 p.m.
17	322	BÁSICA	09:19 a.m.	06:00 p.m.
18		CONTIGUA 1	08:50 a.m.	06:00 p.m.
19	323	BÁSICA	08:39 a.m.	06:00 p.m.
20		CONTIGUA 1	09:02 a.m.	06:00 p.m.
21		CONTIGUA 2	08:40 a.m.	06:00 p.m.
22	324	BÁSICA	8.30 a.m.	6.00 p.m.
23	328	BÁSICA	9.10 a.m.	06:00 p.m.
24		CONTIGUA 1	09:13 a.m.	06:00 p.m.
25	329	BÁSICA	09:14 a.m.	06:00 p.m.
26	329	CONTIGUA 2	08:45 a.m.	06:00 p.m.
27	330	BÁSICA	09:20 a.m.	06:00 p.m.
28	547	CONTIGUA 2	09:16 a.m.	06:00 p.m.
29	550	BÁSICA	09:20 a.m.	06:00 p.m.
30		CONTIGUA 4	09:30 a.m.	06:00 p.m.
31	551	BÁSICA	09:16 a.m.	06:00 p.m.
32	552	BÁSICA	09:05 a.m.	06:00 p.m.
33		CONTIGUA 1	09:10 a.m.	06:00 p.m.
34		CONTIGUA 2	Rubro en blanco	06:00 p.m.
35	553	BÁSICA	08:53 a.m.	06:00 p.m.
36		CONTIGUA 2	09:33 a.m.	6:00 p.m.
37	554	BÁSICA	08:51 a.m.	06:00 p.m.
38		CONTIGUA 1	08:15 a.m.	06:00 p.m.
39	555	BÁSICA	08:42 a.m.	06:00 p.m.
40	558	CONTIGUA 1	Rubro en blanco	06:00 p.m.
41	559	BÁSICA	09:31 a.m.	6.00 p.m.
42		CONTIGUA 1	09:43 a.m.	06:00 p.m.
43	560	BÁSICA	09:25 a.m.	06:00 p.m.
44	560	CONTIGUA 2	09:00 a.m.	6:00 p.m.
45	562	CONTIGUA 1	09:24 a.m.	06:00 p.m.
46	563	BÁSICA	08:15 a.m.	06:00 p.m.
47		CONTIGUA 2	08:52 a.m.	6:00 p.m.
48	564	BÁSICA	08:50 a.m.	06:00 p.m.
49	567	BÁSICA	08:00 a.m.	06:00 p.m.
50	568	BÁSICA	10:12 a.m.	06:00 p.m.
51	570	BÁSICA	08:45 a.m.	06:00 p.m.
52	571	BÁSICA	09:23 a.m.	06:00 p.m.
53	572	BÁSICA	08:45 a.m.	06:00 p.m.
54	573	BÁSICA	08:15 a.m.	06:00 p.m.
55	574	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
56	575	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
57		CONTIGUA 1	08:50 a.m.	06:00 p.m.
58		EXTRAORDINARIA	08:40 a.m.	06:00 p.m.

CASILLAS EN LAS QUE SE RECEPCIONÓ EL VOTO DENTRO DEL MARGEN ESTABLECIDO EN LA LEY( 8:00AM A 6:00PM)				
DATOS DE CASILLA			ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN VOTACIÓN (AM)	HORA DE CIERRE (PM)
59	577	BÁSICA	09:05 a.m.	06:00 p.m.
60	579	BÁSICA	08:54 a.m.	06:00 p.m.
61	581	BÁSICA	09:15 a.m.	06:00 p.m.
62		CONTIGUA 1	09:03 a.m.	06:00 p.m.
63		EXTRAORDINARIA	09:11 a.m.	06:00 p.m.
64		EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	09:38 a.m.	06:00 p.m.
65	582	BÁSICA	09:09 a.m.	06:00 p.m.
66	583	BÁSICA	09:01 a.m.	06:00 p.m.
67		CONTIGUA 1	09:10 a.m.	06:00 p.m.
68	584	BÁSICA	08:32 a.m.	06:00 p.m.
69	586	CONTIGUA 1	09:22 a.m.	06:00 p.m.
70	588	BÁSICA	09:00 a.m.	06:00 p.m.
71	589	BÁSICA	09:05 a.m.	06:00 p.m.
72	593	CONTIGUA 1	09:15 a.m.	06:00 p.m.
73		CONTIGUA 2	08:30 a.m.	06:00 p.m.
74	595	BÁSICA	08:26 a.m.	06:00 p.m.
75		CONTIGUA 1	08:44 a.m.	06:00 p.m.
76		CONTIGUA 2	08:44 a.m.	06:00 p.m.
77		EXTRAORDINARIA	09:34 a.m.	06:00 p.m.
78		EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	09:35 a.m.	06:00 p.m.
79	597	CONTIGUA 1	09:12 a.m.	06:00 p.m.
80		CONTIGUA 2	09:41 a.m.	06:00 p.m.
81		CONTIGUA 3	09:05 a.m.	06:00 p.m.
82	598	BÁSICA	09:30 a.m.	06:00 p.m.
83		CONTIGUA 1	09:35 a.m.	06:00 p.m.
84	599	BÁSICA	08:43 a.m.	06:00 p.m.
85	601	BÁSICA	08:35 a.m.	06:00 p.m.
86		CONTIGUA 1	09:00 a.m.	06:00 p.m.
87	602	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
88	602	CONTIGUA 1	<i>Rubro en blanco</i>	06:00 p.m.
89	604	BÁSICA	08:24 a.m.	06:00 p.m.
90	605	BÁSICA	09:30 a.m.	06:00 p.m.
91	605	CONTIGUA 1	10:35 a.m.	06:00 p.m.
92	606	BÁSICA	8.22 a.m.	06:00 p.m.
93	607	BÁSICA	08:55 a.m.	06:00 p.m.
94		CONTIGUA 1	09:04 a.m.	06:00 p.m.
95		CONTIGUA 2	08:45 a.m.	06:00 p.m.
96	607	EXTRAORDINARIA	08:40 a.m.	06:00 p.m.
97	780	BÁSICA	08:03 a.m.	06:00 p.m.
98		CONTIGUA 1	08:20 a.m.	06:00 p.m.
99	781	BÁSICA	09:00 a.m.	06:00 p.m.
100	782	BÁSICA	08:12 a.m.	06:00 p.m.
101	783	BÁSICA	08:00 a.m.	06:00 p.m.
102	784	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
103	786	BÁSICA	09:21 a.m.	06:00 p.m.
104	788	BÁSICA	08:37 a.m.	06:00 p.m.
105	789	BÁSICA	08:20 a.m.	06:00 p.m.

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE RECEPCIONÓ EL VOTO DENTRO DEL MARGEN ESTABLECIDO EN LA LEY( 8:00AM A 6:00PM)</b>				
<b>DATOS DE CASILLA</b>			<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>	
<b>No.</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>HORA DE RECEPCIÓN VOTACIÓN (AM)</b>	<b>HORA DE CIERRE (PM)</b>
106	790	BÁSICA	Rubro en blanco	06:00 p.m.
107	791	BÁSICA	08:38 a.m.	06:00 p.m.
108	793	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
109	796	BÁSICA	09:08 a.m.	06:00 p.m.
110	798	BÁSICA	08:20 a.m.	06:00 p.m.
111	799	BÁSICA	09:10 a.m.	06:00 p.m.
112	800	BÁSICA	10:00 a.m.	06:00 p.m.
113	801	BÁSICA	09:01 a.m.	06:00 p.m.
114	1091	BÁSICA	08:30 a.m.	06:00 p.m.
115		CONTIGUA 1	08:37 a.m.	06:00 p.m.
116		CONTIGUA 2	08:56 a.m.	06:00 p.m.
117	1092	BÁSICA	10:00 a.m.	06:00 p.m.
118	1093	BÁSICA	08:25 a.m.	06:00 p.m.
119	1094	BÁSICA	08:56 a.m.	06:00 p.m.
120	1095	BÁSICA	08:36 a.m.	06:00 p.m.
121	1096	BÁSICA	08:27 a.m.	06:00 p.m.
122	1096	CONTIGUA 1	08:47 a.m.	06:00 p.m.
123	1100	CONTIGUA 1	09:37 a.m.	06:00 p.m.
124	1101	BÁSICA	09:00 a.m.	06:00 p.m.
125	1105	EXTRAORDINARIA	09:24 a.m.	06:00 p.m.
126	1107	BÁSICA	09:00 a.m.	06:00 p.m.
127	1108	BÁSICA	08:23 a.m.	06:00 p.m.
128	1109	BÁSICA	09:35 a.m.	06:00 p.m.
129	1109	CONTIGUA 1	09:30 a.m.	06:00 p.m.

Bajo la línea jurisprudencial expuesta, y en razón de que el partido actor hace valer la causal consistente en recibir la votación en fecha distinta, las casillas que recibieron la votación durante las 8 y las 18 horas del domingo 1 de julio del presente año, no pueden ser tildadas de irregulares, por encontrarse dentro del lapso de la fecha legalmente establecida.

Por otro lado, dentro de este recuadro, no existen casillas cuya votación se haya recibido después de las 18 horas, por ende, tampoco se actualiza irregularidad alguna que genere un análisis de este órgano jurisdiccional.

En cuanto al rubro que aparece en blanco, no configura el criterio cualitativo exigido por la interpretación jurisdiccional, pues no es una irregularidad que altere el resultado de la votación de las respectivas casillas, por lo que no se pone en duda el cumplimiento del principio de

certeza electoral, ya que la votación recibida se encuentra dotada de certidumbre; esto es, con las irregularidades advertidas no se conculcaron uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces esta autoridad podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación ya que no trascienden al procedimiento; pues el proceso de recepción de la voluntad popular y el resultado del mismo no puede ser viciado por imperfecciones menores que han sido cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, y que además no son determinantes para el resultado de la votación o elección, en razón de ser insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, por lo tanto los motivos de disenso resultan **INOPERANTES**.

**b).- Casillas en las que dentro del acta de escrutinio y cómputo en el apartado de hora de cierre de la votación aparece una hora posterior a las 18:00.**

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
1	240	BÁSICA	18:01 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
2		CONTIGUA 1	18:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
3	241	BÁSICA	18:08 pm	Sin incidentes
4	245	BÁSICA	18:10 pm	Sin incidentes
5	249	BÁSICA	6:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
6		CONTIGUA 1	6:08 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
7	250	BÁSICA	19:00 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
8		CONTIGUA 1	19:01 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
9		EXTRAORDINARIA	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
10	251	BÁSICA	6:14 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
11	255	CONTIGUA 1	6:20 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
12	318	BÁSICA	6:07 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
13	319	BÁSICA	6:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
14	320	CONTIGUA 1	18:10 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
15	321	BÁSICA	6:21 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
16	325	BÁSICA	6:05 pm	Sin incidentes
17	327	BÁSICA	18:11 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
18		CONTIGUA 1	6:26 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
19	329	CONTIGUA 1	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
20	547	BÁSICA	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
21		CONTIGUA 1	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
22	548	BÁSICA	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
23		CONTIGUA 1	6:02 pm	Sin incidentes

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
24	548	CONTIGUA 2	6:02 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
25	549	BÁSICA	6:02 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
26	549	CONTIGUA 2	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
27	550	CONTIGUA 1	6:04 pm	Sin incidentes
28	550	CONTIGUA 2	6:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
29		CONTIGUA 3	18:09 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
30	551	CONTIGUA 1	6:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
31		CONTIGUA 2	6:02 pm	Sin incidentes
32	553	CONTIGUA 1	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
33	553	EXTRAORDINARIA	6:02 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
34	553	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
35		EXTRAORDINARIA CONTIGUA 2	6:01 pm	Sin incidentes
36	555	CONTIGUA 1	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
37		CONTIGUA 2	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
38	556	BÁSICA	6:15 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
39		CONTIGUA 1	6:26 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
40	557	BÁSICA	6:30 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
41		CONTIGUA 1	6:25 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
42	560	CONTIGUA 1	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
43	561	BÁSICA	6:15 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
44	561	CONTIGUA 1	6:11 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
45		CONTIGUA 2	6:14 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
46	562	BÁSICA	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
47	578	BÁSICA	6:15 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
48	580	BÁSICA	18:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
49		CONTIGUA 1	6:03 pm	Sin incidentes
50	585	BÁSICA	6:15 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
51	586	BÁSICA	6:07 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
52	587	BÁSICA	6:30 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
53	590	CONTIGUA 1	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
54	591	BÁSICA	6:03 pm	Sin incidentes
55	592	BÁSICA	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
56	593	BÁSICA	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
57	594	EXTRAORDINARIA	6:02 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
58	594	BÁSICA	6:32 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
59	594	CONTIGUA 1	6:18 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
60		CONTIGUA 2	6:22 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
61	594	CONTIGUA 3	6:13 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
62	596	BÁSICA	6:04 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
63	596	CONTIGUA 1	6:04 pm	Sin incidentes
64	597	BÁSICA	8:19 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
65	600	BÁSICA	6:23 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
66		CONTIGUA 1	6:16 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
67	601	CONTIGUA 2	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
68		CONTIGUA 3	6:02 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
69	603	BÁSICA	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
70		CONTIGUA 1	6:03 pm	Sin incidentes
71	795	BÁSICA	6:06 pm	Sin incidentes
72	797	BÁSICA	6:03 pm	Sin incidentes

HORA DE CIERRE DESPUES DE LAS 6:00PM				
DATOS DE CASILLA				
No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE CIERRE (PM)	OBSERVACIONES
73	1097	BÁSICA	18:11 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
74	1099	BÁSICA	18:40 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
75		CONTIGUA 1	6:50 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
76	1099	CONTIGUA 2	6:56 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
77	1100	BÁSICA	6:03 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
78	1103	BÁSICA	6:10 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
79	1104	BÁSICA	6:06 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
80	1105	BÁSICA	6:17 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."
81	1106	BÁSICA	6:05 pm	En el Acta de Jornada Electoral aparece marcado el recuadro: "Después de las 6:00pm aún había electorado presente en la casilla."

En lo concerniente a las casillas descritas en el recuadro anterior, si bien cerraron después de las dieciocho horas, como lo indica la promovente, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que, de conformidad con el artículo 169, segundo párrafo del Código Electoral pueden permanecer abiertas las casillas después de las 18:00 cuando aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado.

Ello fue lo que ocurrió en el caso concreto, pues, en las Actas de la Escrutinio y Cómputo de las casillas bajo estudio se señala que fueron cerradas de manera posterior a las dieciocho horas, toda vez que se encontraban formados algunos electores para emitir su sufragio; además, no se hace constar incidente alguno en las actas electorales, ni en la hoja de incidentes respectiva, razón por la cual este órgano

jurisdiccional considera que no existe elemento alguno que permita concluir que el cierre tardío de las mismas fue injustificado.

En consecuencia, el agravio bajo estudio resulta **INFUNDADO**, porque es indudable que los minutos posteriores a las 18:00 horas tuvieron como justificante una de las excepciones que la norma establece en su artículo 169 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el diverso 285 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no se actualice ilegalidad alguna en el cierre de la votación, aunado a que el impugnante no demuestra que al haberse cerrado la casilla después de las dieciocho horas, tal circunstancia hubiere vulnerado el principio de certeza, o bien que se haya afectado el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169, segundo párrafo y 170 fracción II citado Código Electoral Local, se prevé la posibilidad de que el horario varíe, tanto para la instalación de la casilla y el consecuente inicio de la votación, así como para el cierre de la votación, el cual puede ser anticipado a las dieciocho horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, o bien, posterior, si fuere el caso de que aún se encontraran electores formados para emitir su sufragio.

Como puede apreciarse, contrariamente a lo alegado por el actor, el legislador ordinario reconoció que en el comportamiento humano no son comunes los actos causales o automáticos, ni el cumplimiento mecánico de los referentes temporales, situación por la cual se prevé la posibilidad de que una casilla sea instalada en un horario diverso, cerrada en forma anticipada a las dieciocho horas, o bien, en un momento posterior, precisamente obedeciendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; por lo cual, deviene ineficaz el planteamiento del partido inconforme.

Ahora bien, del análisis del resto de casillas del total que fueron materia de impugnación; tal y como se aprecia en

el recuadro siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN VOTACIÓN (AM)	HORA DE CIERRE (PM)
1	245	C1	09:20 a.m.	RUBRO EN BLANCO
2	246	B	ILEGIBLE	
3	252	B	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
4	256	B	RUBRO EN BLANCO	RUBRO EN BLANCO
5	316	C1	RUBRO EN BLANCO	RUBRO EN BLANCO
6	320	B	08:42 a.m.	RUBRO EN BLANCO
7	326	B	08:50 a.m.	RUBRO EN BLANCO
8	549	C1	08:40 a.m.	RUBRO EN BLANCO
9	558	B	09:05 a.m.	RUBRO EN BLANCO
10	563	C1	08:45 a.m.	RUBRO EN BLANCO
11	563	ESPECIAL	08:46 a.m.	RUBRO EN BLANCO
12	565	B	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
13	566	B	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
14	568	C1	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
15	569	B	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
16	576	B	09:30 a.m.	RUBRO EN BLANCO
17	579	C1	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
18	585	B	08:33 a.m.	06:15:00 a.m.
19	785	B	ILEGIBLE	
20	1098	B	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO	
21	1102	B	08:21 a.m.	RUBRO EN BLANCO

En doce aparecen rubros en blanco; faltando tanto la hora de inicio de recepción de la votación así como la de cierre; o bien en algunos casos solo ésta última; no obstante, tal y como quedo asentado en párrafos precedentes, no configura el criterio cualitativo exigido por la interpretación jurisdiccional. Asimismo, en dos existen datos ilegibles y seis fueron objeto de recuento; por lo que debido a estos motivos no es posible contar con los datos mínimos para el estudio de esta causal.

A pesar de que este Órgano Jurisdiccional hizo los debidos requerimientos al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante proveídos de fecha diecisiete y diecinueve y de julio; fue a través oficio IEEH/SE/DEJ/435/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este último órgano autónomo, a través del cual se remiten las Constancias de Recuento Individual de dichas casillas; sin embargo, de las mismas no es posible deducir los elementos necesarios, por lo que dichos agravios resulta **INOPERANTES**.

Misma suerte corre el análisis de las casillas 568 y 579, contigua 1, respecto de las cuales no fue localizada el Acta de Jornada electoral, ni hoja de incidentes, tal y como lo refiere el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en su oficio IEEH/SE/DEJ/469/2018; de fecha veintitrés de julio del año en curso, el cual corre agregado a los autos del expediente en que se actúa.

En ese tenor de ideas; al no existir ningún escrito de protesta o incidente que genere indicios de la transgresión a la normatividad electoral durante la instalación o cierre de las casillas mencionadas; y al incumplir con la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, conforme al numeral 360 del Código Electoral de la Entidad, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>18</sup> lo correcto es declarar **INOPERANTE** el agravio que hace valer la recurrente respecto de la causal analizada atribuible a las casillas descritas.

Es conveniente apuntar que para el análisis de las casillas anteriores, se realizó un estudio minucioso sobre las actas de jornada electoral; de escrutinio y cómputo; hojas de Incidentes; documentos que por tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio en términos de lo señalado por la normativa electoral vigente (artículo 361 fracción I).

Se debe apuntar que los señalados son los únicos medios probatorios

---

<sup>18</sup> Principio inmerso en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que obran en autos, pues el partido político actor no aportó ninguna otra probanza con la que acreditara sus aseveraciones o demeritara el valor de dichas documentales. Por tanto, al no haber sido controvertido su contenido, conforme a su naturaleza las documentales públicas hacen prueba plena con la finalidad de maximizar el contenido de la voluntad popular pues los actos se presumen totalmente válidos. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**” visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

#### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar por una parte **INOPERANTES, INFUNDADO** y por otra **INATENDIBLE**, los agravios expuestos por la parte accionante, esta autoridad jurisdiccional considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, así como la declaración de Validez de la Elección, y el otorgamiento de Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora, postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por el partido político MORENA.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia

certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quienes actúan con la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe.